

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUMARIBO - VICHADA

Cumaribo, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Resolver la acción de tutela interpuesta por la PERSONERIA MUNICIPAL en condición de Agencia Oficiosa de la ciudadana MARICELA MIGANAL CHIPIAJE contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE

Afirma la solicitante que su agenciada es una ciudadana venezolana de 18 años, residente en Cumaribo y en condición migratoria no regularizada, no cuenta con aseguramiento en salud, salvo la atención por urgencias. El 27 de marzo de 2025 fue hospitalizada en el Hospital San Juan de Dios de Cumaribo, donde la médica tratante, ordenó su remisión con urgencia vital, en vuelo medicalizado y con acompañante, a un centro de salud de alta complejidad, debido a un diagnóstico de anemia no especificada, lo cual fue consignado en la historia clínica. Sin embargo, dicha remisión no se ha materializado, pese a la gravedad de su estado, por la falta de un salvoconducto emitido por Migración Colombia, requisito exigido por el hospital para su afiliación al sistema de salud. Esta situación ha sido agravada por la ausencia de oficinas o enlaces de Migración Colombia en el municipio, lo que impide avanzar con el trámite. Además, indicó que su agenciada proviene de una familia migrante de escasos recursos, sin red de apoyo ni medios económicos para costear el traslado, alojamiento, alimentación y estadía en otra ciudad. Preciso también que el hospital condiciona la prestación del servicio a trámites administrativos, desconociendo el carácter fundamental del derecho a la salud y el deber misional de garantizar atención médica oportuna, mientras que la Secretaría de Salud del Vichada ha eludido su responsabilidad constitucional de vigilancia y control, limitándose a respuestas administrativas que no resuelven el problema de fondo.

III. DEL TRÁMITE

Mediante auto del 02 de abril hogaño, se admitió la acción de tutela presentada por la agencia oficiosa. Así mismo, se ordenó vincular a la GOBERNACION DEL VICHADA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VICHADA; ALCALDIA MUNICIPAL- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARIA DE PLANEACION -OFICINA DE SISBEN O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA; DEFENSORIA DEL PUEBLO; MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De otra parte, se accedió a la medida provisional solicitada, ordenando al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, con sede en este municipio, que en coordinación con la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL y la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VICHADA, de manera conjunta y en el marco de las funciones que les competen, remitieran con carácter urgente a la ciudadana MARICELA MIGANAL CHIPIAJE, a un centro de mayor complejidad para atención especializada de medicina interna, tal y como lo ordenó el médico tratante, a efectos de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la agenciada, concediendo para el efecto, el término de DOCE (12) HORAS.

Con auto del 07 de abril del año en curso, se dispuso remitir de manera inmediata el salvoconducto allegado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC al Hospital San Juan de Dios y a la Secretaría de Salud Departamental, a fin de adelantar el trámite de afiliación de la agenciada al SSSS. Así mismo, evaluar la necesidad de remisión médica y, de ser procedente, gestionar de forma inmediata todo lo necesario para garantizar el traslado, permanencia y regreso de la agenciada y su acompañante.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, en calidad de apoderado de la entidad, solicitó su desvinculación del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no le corresponde la prestación de servicios de salud, y por ende no puede atribuírsele la vulneración de derechos fundamentales derivada de su omisión. Indicó que, de acuerdo con el marco normativo vigente, corresponde a la entidad territorial competente garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, con cargo a los recursos de la oferta pública. En cuanto a la atención de nacionales venezolanos, señaló que el Gobierno Nacional ha desarrollado una política integral humanitaria que contempla mecanismos de regularización migratoria como el Permiso Especial de Permanencia (PEP) y su registro administrativo, permitiendo el acceso a servicios como atención de urgencias, vacunación, control prenatal y afiliación al SGSSS, previa legalización de su situación migratoria. Resaltó que, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019, la atención en salud de ciudadanos extranjeros sin capacidad de pago y no afiliados debe ser asumida por las entidades territoriales. Finalmente, advirtió que exigir garantías del sistema jurídico colombiano impone el deber correlativo de cumplir sus normas, por lo que solicitó conminar a la accionante a legalizar su permanencia en el país y afiliarse formalmente al SGSSS, absteniéndose el juez de pronunciarse sobre temas como el recobro, al ser competencia de autoridades administrativas, e instando a modular el fallo para no comprometer la estabilidad financiera del sistema de salud.

Respuesta del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que, al verificar sus bases de datos, no se encontró solicitud alguna de reconocimiento de la condición de refugiado a nombre de la señora MARICELA MIGANAL CHIPIAJE, ni como titular ni como beneficiaria, y que además en la acción de tutela no se allegó prueba sumaria que evidencie dicha solicitud. Indicó que las pretensiones formuladas por la accionante no guardan relación con las funciones de esa entidad ni de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), cuya Secretaría Técnica ejerce el Grupo Interno de Trabajo del Viceministerio de Asuntos Multilaterales, pues no es competente para adoptar decisiones sobre servicios de salud, procedimientos médicos, afiliación al sistema de seguridad social, ni ningún otro servicio público social para extranjeros, dado que no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, aclaró que el trámite de

determinación de la condición de refugiado no constituye un mecanismo de regularización migratoria, ni de asistencia económica o social, sino una figura de protección internacional sujeta a la soberanía del Estado. Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales invocados, ni tener competencia sobre los asuntos de fondo planteados en la acción.

Respuesta de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE VICHADA

La doctora PAULA ANDREA ZULETA TORRES, en condición de titular de esa dependencia, informó que, tras una interconsulta realizada el 2 de abril de 2025 con la internista del municipio de Puerto Carreño, se evidenció mejoría en el estado de salud de la señora MARICELA MIGANAL CHIPIAJE, por lo que se decidió cancelar la remisión inicialmente solicitada. No obstante, detalló que desde el CRUE se realizaron múltiples gestiones para ubicar una IPS con la especialidad requerida, enfrentando respuestas negativas debido a la falta de disponibilidad de camas. Incluso se contactó al director de la Clínica de Suba, quien accedió a iniciar el proceso administrativo, pero finalmente la remisión fue cancelada al haberse emitido evolución médica actualizada. Explicó que los procesos de referencia para migrantes irregulares son complejos, ya que, al salir del departamento, la responsabilidad del pago recae en la entidad territorial receptora, lo cual dificulta su aceptación cuando el paciente no está afiliado. Resaltó que, si bien las IPS argumentan falta de camas, en la práctica la afiliación al sistema facilita las remisiones. Señaló que desde 2015 el país enfrenta una crisis humanitaria por la migración masiva de ciudadanos venezolanos, razón por la cual el Estado garantiza la atención en urgencias, pero los servicios adicionales exigen la afiliación al régimen subsidiado. En el caso concreto, se prestaron servicios médicos sin exigir afiliación previa, dentro de las limitaciones del Hospital San Juan de Dios de Cumaribo, de nivel 1, institución que seguirá brindando atención con el respectivo seguimiento por parte de esta Secretaría. Además, indicó que continuará gestionando la regularización migratoria de la accionante, para permitirle acceso integral a salud y programas de atención, conforme al modelo de salud preventiva y predictiva, solicitando respetuosamente que se ordene a Migración Colombia y a la Cancillería expedir el salvoconducto o PPT a su favor.

Respuesta de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

La Alcaldía Municipal, a través de sus delegados, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional ante la falta de legitimación por pasiva en el asunto.

Respuesta del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

El doctor OSCAR DANIEL CORTES CARDONA en condición de Jefe Oficina Jurídica, informó que la ESE prestó atención médica a la señora MARICELA MIGANAL CHIPIAJE desde el 27 de marzo hasta el 2 de abril de 2025, brindándole todos los servicios dentro de su capacidad institucional, y gestionó ante Migración Colombia la expedición del salvoconducto el 31 de marzo del mismo año, sin haber recibido respuesta hasta la fecha. Señaló que, aunque el CRUE Vichada informó la aceptación de la paciente en el Hospital de Suba el 2 de abril, el señor Luis Omar Chipiaje, acompañante de la paciente, firmó el desistimiento de la remisión, manifestando no contar con los recursos económicos necesarios para el traslado. A pesar de la cancelación, la paciente permaneció hospitalizada bajo vigilancia clínica y se estableció un plan de manejo farmacológico adecuado a su condición.

Precisó además que, conforme al artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y a la normatividad vigente (Decreto 3100 de 2019 y Resolución 544 de 2023), su competencia se limita a la prestación de servicios habilitados según su nivel de atención, por lo que esa IPS no está autorizada para ofrecer servicios de mayor complejidad no contemplados en su registro. Finalmente, adjuntó como soporte documental el desistimiento firmado, la nota médica

de hospitalización, el correo de solicitud de salvoconducto y la resolución interna que delega facultades de representación judicial frente a acciones constitucionales de tutela.

En respuesta allegada el día 09 de abril del año en curso, informó que la señora Maricela Miganal Chipiaje, fue aceptada en la Clínica Meta de la ciudad de Villavicencio (Meta) y viajó en vuelo medicalizado el día nueve (09) de abril de 2025 aproximadamente a las 11:50 a.m.

Respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC.

CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL, Jefe de la Oficina Jurídica, informó que, tras verificar en sus bases de datos oficiales, la ciudadana venezolana MARICELA MIGANAL CHIPIAJE no registraba antecedentes migratorios ni documentos habilitantes previos, razón por la cual se presumía su permanencia irregular en el país; sin embargo, de manera excepcional, se le expidió un salvoconducto SC-2 con vigencia hasta el 7 de mayo de 2025, lo que regulariza temporalmente su estancia y le permite acceder a los servicios institucionales del Estado colombiano, incluyendo los del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, señaló que esta entidad no tiene competencia para prestar servicios de salud ni afiliarse al sistema de seguridad social, y que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Migración Colombia.

Respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA en condición de apoderado de la entidad, precisó que, si bien, esa agencia ministerial no es responsable de la prestación directa de servicios de salud, ha cumplido con sus funciones como ente rector del sector, diseñando y adoptando políticas públicas, entre ellas la política integral humanitaria creada en respuesta a la crisis migratoria proveniente de Venezuela, conforme a lo dispuesto en la Ley 1873 de 2017 y los decretos reglamentarios relacionados con el Permiso Especial de Permanencia (PEP) y el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos. Indicó también que el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) requiere un documento de identificación válido expedido por autoridades competentes como Migración Colombia, la Registraduría Nacional o el Ministerio de Relaciones Exteriores. En tal sentido, solicitó la vinculación de dichas entidades al proceso tutelar para que se expida dicho documento a la accionante, si corresponde. Finalmente, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones de la tutela recaen directamente sobre la Secretaría de Salud Departamental del Vichada, y no sobre ese Ministerio, toda vez que no tiene competencia para afiliarse ni prestar servicios de salud ni para adelantar procesos de regularización migratoria.

Respuesta de la PERSONERIA MUNICIPAL

El doctor SERGIO CORREA JACOME en condición de titular, informó al despacho que, en cumplimiento del numeral 6 del auto admisorio del presente trámite constitucional, la Secretaría Departamental de Salud y el Hospital Departamental San Juan de Dios de Puerto Carreño no habían dado cumplimiento efectivo a la medida provisional decretada, dado que la señora MARICELA MIGANAL CHIPIAJE no aceptó la remisión a Bogotá D.C., pese a haberse gestionado y obtenido una cama en dicha ciudad, según lo reportado por la oficina de referencia y contrarreferencia de la IPS pública. Indicó además que la remisión fue suspendida por orden médica, debido a que el internista decidió asumir el manejo de su patología conforme a su evolución clínica. Finalmente, la agencia del Ministerio Público solicitó a Migración Colombia la expedición del documento de identificación correspondiente en favor de la joven, quien actualmente reside en zona

rural del municipio de Cumaribo en condición migratoria irregular, sin afiliación al sistema de salud y, por tanto, sin acceso efectivo a servicios distintos a la atención de urgencias.

Respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MARIA CAMILA ANA FERNANDA LOZANO MARTINEZ, en calidad de Subdirectora Técnica de Defensa Jurídica de la entidad, solicitó su desvinculación del presente trámite de tutela al considerar que no existe nexo causal entre los hechos expuestos por la parte accionante y alguna conducta, acción u omisión atribuible a esa entidad, toda vez que la reclamación gira en torno a la prestación de servicios de salud a cargo de la entidad promotora de salud responsable del aseguramiento. En ese sentido, afirmó que no posee legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del escrito, ni actúa como superior jerárquico de las EPS o demás actores del sistema, sino que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, sujetas al agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio cuando haya mérito para ello. Por lo anterior, reiteró que la entidad obligada a garantizar y responder por los servicios requeridos es la aseguradora, y no esa Superintendencia.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio a las pretensiones de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y al artículo 1º del decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que compiló a su vez al Decreto 1382 del 2000, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, a este juzgado le corresponde tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la PERSONERIA MUNICIPAL se encuentra legitimada como parte activa, por cuanto actúa en defensa de los derechos fundamentales de la ciudadana MARICELA MIGANAL CHIPIAJE.

Legitimación por pasiva.

Al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, le corresponde brindar la atención médica que requiera la agenciada.

Teniendo en cuenta que dentro de las competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Planeación Municipal - Oficina de SISBEN o dependencia que haga sus veces y Secretaría Departamental de Salud del Vichada, no se encuentra la de prestar servicios de salud, se les desvincula de la presente trámite constitucional.

Problema jurídico.

Determinar si el HOSPITAL LOCAL DE CUMARIBO, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la afectada MARICELA MIGANAL CHIPIAJE, al no autorizar de manera inmediata el traslado aéreo medicalizado ordenado por el médico tratante.

VI. IMPOSIBILIDAD PARA TOMAR DECISIÓN DE FONDO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Sea lo primero recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En consecuencia, tenemos que en caso de que el juez de tutela encuentre amenazados o vulnerados derechos fundamentales, entre a protegerlos y ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda de los mismos; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para emitir un pronunciamiento de fondo.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En cuanto al tema en comento, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *"...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser..."*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*¹

VII. CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de examen, encuentra el despacho que la agenciada MARICELA MIGANAL CHIPIAJE, pretende se le ampare su derecho fundamental a la salud, en razón a que, para el momento en que fue interpuesta la acción de tutela, no se había dispuesto el traslado aéreo medicalizado con destinado a un centro médico de mayor complejidad a efectos de que recibiera atención por parte de la especialidad de medicina interna.

¹ Sentencia T - 146 de 2012

Frente a la solicitud de la agenciada, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Salud y Protección Social, manifestaron su falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud a que entre sus competencias no se encuentra la de prestar servicios de salud. Sin embargo, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, precisó que la agenciada se encontraba de manera irregular en el país, por lo que fue expedido salvo conducto con fecha de vigencia 07 de abril al 07 de mayo de 2025, lo que regulariza temporalmente su estancia y le permite acceder a los servicios institucionales del Estado colombiano, incluyendo los del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A su vez, la Secretaría Departamental de Salud del Vichada, precisó que, tras una interconsulta realizada el 2 de abril de 2025 con la internista del municipio de Puerto Carreño, se evidenció mejoría en el estado de salud de la señora MARICELA MIGANAL CHIPIAJE, por lo que se decidió cancelar la remisión inicialmente solicitada. No obstante, detalló que desde el CRUE se realizaron múltiples gestiones para ubicar una IPS con la especialidad requerida, enfrentando respuestas negativas debido a la falta de disponibilidad de camas. Incluso se contactó al director de la Clínica de Suba, quien accedió a iniciar el proceso administrativo, pero finalmente la remisión fue cancelada al haberse emitido evolución médica actualizada.

Así mismo, indicó que una vez fue comunicada la expedición del salvo conducto por parte de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, esa dependencia se comunicó a través del área de aseguramiento con la dependencia encargada de régimen subsidiado y aseguramiento de la Alcaldía Municipal de Cumaribo, obteniendo la afiliación a la EPS-I MALLAMAS el 08 de abril de 2025. Aportó prueba documental que acredita lo indicado respecto de la afiliación al régimen subsidiado, así mismo, aportó prueba documental relacionada con el trámite administrativo efectuado por el Hospital Local de Cumaribo y el CRUE VICHADA, a efectos de solucionar la remisión de la paciente. Igualmente, el Hospital San Juan de Dios, manifestó que la paciente fue remitida el 09 de abril de 2025 a las 11:50 a.m. hacia la Clínica Meta en la ciudad de Villavicencio.

Luego entonces, se constata que una vez, la señora MIGANAL CHIPIAJE requirió los servicios médicos por «urgencias» ante la IPS HOSPITAL LOCAL DE CUMARIBO, ésta le prestó la atención en salud que necesitaba dado su estado de salud, dependiendo su gestión del trámite de referencia y contrarreferencia que se debe llevar a cabo en estas situaciones, debiendo esperar a que otra IPS emitiera la aceptación de la paciente y gestionar igualmente su traslado aéreo hasta el lugar, conforme se logró corroborar en las pruebas documentales aportadas, donde se evidenció que desde el 27 de marzo, se inició el andamiaje correspondiente a efectos de lograr el traslado de la paciente a recibir la atención médica que requería. Igualmente, se corroboró que la ciudadana MIGANAL CHIPIAJE, ya fue debidamente afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud con la EPS-I MALLAMAS. Y, por último, se logró determinar que actualmente cuenta con salvo conducto SC2 por parte de Migración Colombia, encontrándose pendiente de regularizar su estancia en el estado colombiano, pues, dicho documento fue expedido con fecha de vigencia hasta el 07 de mayo de la corriente anualidad, trámite que seguramente será llevado a cabo por la agenciada una vez se encuentre en condiciones de salud que le permitan realizarlo.

En tal estado de cosas, considera la instancia que la reclamación en sede de tutela deprecada por la agencia oficiosa ha sido despachada a favor de la afectada, si se tiene en cuenta que se cumplió con el objeto de su solicitud, al haber sido remitida de la manera más inmediata posible, a un centro hospitalario en el que se le brindará la atención que requiere, en virtud de la medida provisional a la que se accedió mediante auto del 02 de abril de 2025. Por tanto, en el asunto objeto de pronunciamiento constitucional nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que la pretensión de la accionante le fue resuelta, imponiéndole a la instancia la obligación de pronunciarse en tal sentido.

Análisis sobre la corresponsabilidad de los migrantes en el acceso a derechos fundamentales y su deber de acatar el ordenamiento jurídico colombiano

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que los migrantes, particularmente aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad acentuada —como es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en etapa de lactancia—, deben ser reconocidos como sujetos de especial protección constitucional. No obstante, este reconocimiento no exime a dicha población del deber correlativo de acatar el ordenamiento jurídico vigente en Colombia, tal como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política, en el que se señala que *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

En este contexto, si bien la accionante, en su calidad de madre lactante y migrante venezolana, merece una protección reforzada por parte del Estado colombiano en virtud del artículo 43 de la Constitución y de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 sobre el derecho fundamental a la salud; no puede pasarse por alto su actuar negligente y omisivo respecto del deber de regularizar su situación migratoria, máxime cuando se encontraba en estado de gravidez y, por ende, requería una atención médica oportuna, continua e integral.

La jurisprudencia constitucional ha advertido que el reconocimiento de derechos no puede desligarse de la exigencia de deberes, siendo imperativo que los extranjeros también asuman una conducta diligente frente a su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En tal sentido, la sentencia T-314 de 2016 precisa que los extranjeros deben cumplir con las mismas exigencias legales previstas para todos los residentes en el territorio colombiano, incluyendo la afiliación a un plan de salud y la legalización de su estatus migratorio para acceder plenamente a este servicio esencial.

Es así como en virtud de las **FACULTADES EXTRA Y ULTRAPETITA** reconocidas al juez de tutela por la Corte Constitucional, esta autoridad judicial considera imperioso imponer una carga razonable a la accionante para que proceda a regularizar su situación migratoria en un plazo prudencial, como condición para asegurar su acceso pleno, continuo y estable al sistema de salud colombiano. Esta carga, lejos de constituir una sanción, materializa el principio de corresponsabilidad que informa el ejercicio de los derechos fundamentales.

De igual forma, se considera pertinente que Migración Colombia otorgue prioridad a dicho trámite migratorio, atendiendo al principio de especial protección que ampara a mujeres gestantes y lactantes, conforme lo establece el Decreto 216 de 2021.

Por otra parte, con el objetivo de prevenir la reiteración de situaciones como la aquí analizada, se estima recomendable promover mecanismos de formación y sensibilización institucional dirigidos a la población migrante. Tales estrategias pedagógicas deben fomentar una cultura de corresponsabilidad en salud, que articule el reconocimiento de derechos con el cumplimiento de deberes, haciendo énfasis en la importancia de la regularización migratoria como paso fundamental para el acceso a servicios de salud.

Adicionalmente, se considera adecuado que entidades como la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer adopten medidas de política pública orientadas a fortalecer la atención en salud para mujeres migrantes gestantes y lactantes, así como a diseñar campañas pedagógicas con enfoque de derechos y deberes, reforzando la conciencia sobre la necesidad de la legalización migratoria.

También se estima útil que la Comisión Nacional de Género del Consejo Superior de la Judicatura incluya este caso en el Observatorio de Igualdad y No Discriminación, como

insumo para la consolidación de criterios orientadores con enfoque diferencial, interseccional y territorial sobre el acceso a derechos en contextos migratorios.

Finalmente, se valora pertinente que entidades del Ministerio Público como la Personería y la Defensoría del Pueblo acompañen el proceso de regularización migratoria de la accionante, brindando orientación y asesoría para la obtención de la documentación correspondiente, conforme a las funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas.

Lo anterior se enmarca en los principios de dignidad humana, igualdad material y especial protección a la maternidad, así como en el deber de todos los habitantes —nacionales y extranjeros— de acatar la Constitución, las leyes y las autoridades, según el artículo 4 de la Carta Política. La responsabilidad del migrante frente al cumplimiento de los deberes legales no puede ser disociada del sistema de protección de derechos fundamentales, menos aun cuando la omisión compromete la vida y la salud de sujetos de especial protección como una madre lactante y su hijo recién nacido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARIBO, VICHADA, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

VIII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela por configuración del fenómeno del *hecho superado*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al haberse materializado el objeto de la pretensión constitucional mediante la remisión inmediata de la señora MARICELA MIGANAL CHIPIAJE a un centro hospitalario donde se le brindó la atención médica requerida, en virtud de la medida provisional adoptada mediante auto del 02 de abril del año en curso.

SEGUNDO. CON FUNDAMENTO en las facultades *extra y ultra petita* del juez constitucional, se **IMPONE** a la señora **MARICELA MIGANAL CHIPIAJE** la carga razonable de adelantar los trámites necesarios para la regularización de su situación migratoria en el país, mediante su inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT), como condición para su afiliación plena y estable al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para efectos del cumplimiento de esta carga, se concede un término de **veinte (20) días calendario**, el cual comenzará a contarse a partir del momento en que la accionante supere la situación médica urgente que actualmente le impide llevar a cabo el trámite, y se encuentre en condiciones físicas y funcionales que le permitan gestionarlo de forma personal o con acompañamiento institucional.

TERCERO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que, en atención a la especial condición de vulnerabilidad de la señora MARICELA MIGANAL CHIPIAJE, priorice su inscripción en el RUMV y la expedición del PPT, conforme al Decreto 216 de 2021.

CUARTO. ORDENAR a la Personería Municipal de Cumaribo y a la Defensoría del Pueblo – Regional Vichada que, en el marco de sus competencias legales, realicen seguimiento y acompañamiento al presente caso, brindando a la señora MARICELA MIGANAL CHIPIAJE asesoría, orientación y colaboración para obtener la documentación necesaria que le permita regularizar su situación migratoria.

QUINTO. EXHORTAR a la Secretaría de Salud Departamental del Vichada y al Hospital San Juan de Dios, para que, en el marco de sus funciones, implementen estrategias pedagógicas y de sensibilización dirigidas a la población migrante, con especial atención a mujeres gestantes y lactantes, en su calidad de sujetos de especial protección constitucional, con el fin de promover una cultura de corresponsabilidad en salud que

articule el reconocimiento de derechos fundamentales con el cumplimiento de deberes, en particular, la regularización migratoria como requisito para el acceso integral, continuo y oportuno al sistema de salud.

SEXTO. DISPONER el envío de copia de esta sentencia a la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, para que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales:

a) Promueva políticas públicas que optimicen la prestación de servicios de salud en ginecología y obstetricia para mujeres migrantes venezolanas en estado de gravidez y lactancia.

b) Diseñe e implemente campañas pedagógicas dirigidas a dicha población, que fomenten el conocimiento y cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, en especial, la regularización migratoria como presupuesto para acceder integralmente al sistema de salud colombiano.

SÉPTIMO. REMITIR copia de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, para que, si lo estima pertinente, incorpore el presente caso como insumo en el Observatorio de Política de Igualdad y No Discriminación, a efectos de documentar y analizar la interacción entre el acceso a servicios de salud y el cumplimiento del deber de regularización migratoria en contextos de especial protección constitucional como el embarazo y la lactancia, consolidando criterios orientadores para la actuación judicial con enfoque diferencial, interseccional y territorial.

OCTAVO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las siguientes entidades: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Ministerio de Relaciones Exteriores, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Planeación Municipal - Oficina de SISBEN o dependencia que haga sus veces, y la Secretaría Departamental de Salud del Vichada. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes de carácter estructural o preventivo que en virtud de las facultades extra y ultra petita han sido impartidas, conforme a sus competencias legales y constitucionales.

NOVENO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el cual se deberá cumplir tal como lo señala el artículo 27 ibídem, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación personal. En caso de que ello ocurra, remítase la actuación al Juez del Circuito (Reparto) de Puerto Carreño – Vichada.

DÉCIMO PRIMERO. EJECUTORIADA y en firme esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO

Juez

Firmado Por:

Radicado: 997734089001-2025-00044-00
Accionante: PERSONERIA MUNICIPAL
Afectada: MARICELA MIGANAL CHIPIAJE
Accionado: HOSPITAL LOCAL DE CUMARIBO
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Sentencia

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cbb0abf3f441e1aa9b01080e7b40cea135f15f9038d8ba4d7584ce0704182e**

Documento generado en 10/04/2025 01:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>